

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

En vista de las mociones hechas a la Junta Central del Censo electoral por sus Vocales natos, Excmos. señores D. Nicolás Salmerón y Marqués de Teverga, y de las diferentes consultas y reclamaciones a la misma dirigidas acerca de diversos puntos relacionados con la aplicación a las elecciones de Diputados a Cortes de varios preceptos de la ley Electoral y de otros acuerdos y disposiciones dictadas para su ejecución, esta Junta, en sesión celebrada en los días 2, 4 y 5 del actual, a la que asistieron, bajo mi presidencia, los Excmos. Sres. D. Nicolás Salmerón y Alonso, Marqués de la Vega de Armijo, D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Triniario Ruiz Capdepón, D. Manuel de Eguilior y Llaguno, Marqués de Teverga, D. Francisco Lastres y Juiz, D. Antonio García Añiz, Marqués de Figueroa, don Tirso Rodríguez y Sagasta, D. Félix Suárez Inclán, D. Juan Alvarado y del Saz y D. Francisco De Federico y Martínez, ha adoptado los acuerdos que, como reglas de carácter general, se insertan a continuación:

1.ª Los Jueces municipales y los de instrucción y primera instancia cuidarán, una vez publicado el Real decreto de convocatoria de las elecciones generales de Diputados a Cortes, de dar exacto cumplimiento, bajo su responsabilidad personal, a lo dispuesto en el art. 19 de la ley Electoral, remitiendo los primeros a los Alcaldes, el día anterior a la elección, listas certificadas y separadas, correspondientes a las secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con relación al Registro civil,

de los electores incluidos en las listas definitivas que hubiesen fallecido, y los segundos, enviando también con la autelación necesaria, a los Alcaldes de su jurisdicción, análogas listas certificadas, ó certificación negativa en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiere recaído, desde el día 1.º de Abril anterior, resolución judicial firme que afecte a su capacidad electoral, y comunicando además en pliegos certificados, puestos en el correo con la anticipación precisa, a los Presidentes de las respectivas Diputaciones provinciales, el contenido de las certificaciones parciales que remitieren a los Alcaldes.

Asimismo cumplirán rigurosamente los Alcaldes, tan pronto como se haya publicado la convocatoria, la obligación que el citado artículo les impone de hacer exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día que termine la elección y de poner a disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las expresadas certificaciones remitidas por los Jueces municipales y de primera instancia; el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, haciendo a la vez, y bajo su responsabilidad personal, fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, a la entrada del colegio, la lista por ellos autorizada de los electores a cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

2.ª Con arreglo a los preceptos del art. 36 de la ley Electoral y a lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896, en la regla 1.ª de la comunicación de la Junta Central al Alcalde de Madrid fecha 8 de Abril de 1899, en la circular de igual fecha y en el acuerdo de la misma Junta de 14 de Abril de 1903, será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde propietario, y si éste no pudiese concurrir ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde propietarios, ó, por su orden, los Concejales, también propietarios, aunque unos y otros estén suspensos administrativamente ó declarados incapacitados para ejercer cargo concejil, siempre que contra los suspensos no se haya dictado auto de procesamiento, ó contra los incapacitados, re-

solución administrativa de carácter definitivo. En defecto del Alcalde, Tenientes de Alcalde ó Concejales no interinos, presidirán los Alcaldes de barrio, y a falta de éstos, los suplentes; y solo en el caso de que todos ellos no bastaran se designarán personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y a ser posible, que sean electores de la sección cuya Mesa hayan de presidir.

3.ª Al cesar diez días antes de la elección las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, según dispone el párrafo 5.º del art. 36 de la ley Electoral, ó las incapacidades sobre las cuales no hubiese recaído resolución administrativa de carácter definitivo, volverán aquéllos, conforme a lo preceptado en la Real orden de 17 de Febrero de 1893, al libre ejercicio de sus funciones, ó sea al desempeño de las Alcaldías, Tenencias y Concejalías de que estaban en posesión al ser suspendidos ó incapacitados.

4.ª Para poder justificar el cumplimiento de la obligación de desempeñar el cargo que el párrafo 5.º del art. 40 de la ley impone a los Interventores que antes de la hora señalada para la elección no hayan manifestado por escrito la no aceptación del nombramiento, y para la más puntual observancia de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 44, los Presidentes de las Mesas electorales, siempre que cualquier Interventor lo reclame, estamparán al margen de la credencial de éstos su firma y el sello de la sección, como comprobación de que han ejercido sus funciones, y consignarán además la hora en que los Interventores se presenten, si lo hacen después de constituida la Mesa, devolviéndoles en el acto las credenciales.

5.ª El art. 47 de la ley Electoral establece el secreto de la votación, y el 58 determina que sólo tendrán entrada en las colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios, para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera y los Jueces de instrucción y sus delegados, siempre que lo exija el ejercicio de su cargo; por todo lo cual, los Presidentes de las Mesas electorales y los dependien-

tes de la Autoridad, en su caso, no deberán permitir que los agentes electorales de los candidatos ni otras personas se dediquen al ofrecimiento y reparto de candidaturas en el interior de los locales donde estén establecidos los colegios electorales.

6.ª Cuando después de la última revisión anual del Censo haya adquirido algún elector la cualidad de saber leer y escribir, que para ser Interventor exige el art. 41 de la ley Electoral, y en las listas definitivas impresas conste lo contrario, ó carezcan las mismas de la casilla en que debe consignarse tal circunstancia, podrán aquéllos acreditar personalmente dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente, según lo dispuesto en la Real orden de 29 de Octubre de 1890, ó en otro caso lo justificaran ante la misma Junta los candidatos a quienes se refieren los artículos 37 y 39 de la ley ó sus apoderados en forma legal, por medio de certificados de los Maestros de instrucción primaria, debidamente testimoniados ante Notario.

7.ª Es obligatorio para todos los Interventores, conforme al párrafo 3.º del art. 50 de la ley, y no podrán excusarse de cumplir el deber de firmar al margen de todos los pliegos de las listas de votantes y a continuación del último nombre escrito en ellas.

8.ª Siempre que lo pida algún elector, Interventor, candidato ó Notario, los Presidentes de Mesas no podrán negarse a entregarles, para que las lean y examinen por sí mismos, aquellas papeletas sobre cuyo contenido se promoviera discusión ó existiese alguna de las dudas a que hace referencia el art. 50 de la ley, y las protestas que con tal motivo se formulen habrán también de consignarse necesariamente en el acta de la sesión.

9.ª Bajo ningún pretexto dejarán las Mesas electorales de cumplir exactamente la obligación que el art. 54 de la ley les impone de publicar el resultado del escrutinio inmediatamente de terminado éste por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección; de remitir en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la sección, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, y antes de cerrar las puertas del colegio,

para extender y firmar el acta de la elección, otras dos certificaciones iguales, una á la Junta Central del Censo y otra al Presidente de la Junta provincial, para su inserción en el primer número del *Boletín oficial* que se publique; estando igualmente obligados los Presidentes de las Mesas á dar también en el acto, y, por consiguiente, antes de la redacción y firma del acta, las certificaciones del resultado del escrutinio que pidan los Interventores, los candidatos presentes, los electores de la sección ó los Notarios.

Para que pueda tener debido cumplimiento, en los términos prevenidos por el citado art. 54, el envío de dichas certificaciones y la entrega inmediata de las copias literales del acta de la manera prevenida en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 56, y en analogía con lo que el 59 dispone respecto á las estaciones telegráficas de servicio limitado, estarán abiertas hasta las doce de la noche del día de la elección todas las Administraciones ó Estafetas de Correos.

10. Conforme á lo dispuesto en los artículos 54 y 56 de la ley Electoral, la entrega inmediata, y en la forma en ellos prevenida, de las certificaciones del resultado del escrutinio y de las copias literales del acta de la elección en la Administración ó Estafeta de Correos más cercana habrá de hacerse en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, que, por consiguiente, no podrán en manera alguna dejar de cumplir tal deber.

Remitida en la forma y con los requisitos indicados una de las copias literales del acta al Presidente de la Junta municipal de la cabeza del distrito electoral, éste será depositario de todas las que reciba y de las que por comisionado especial haga recoger, según dispone el art. 20, conservando en su poder los pliegos cerrados y sellados hasta el día del escrutinio general, en que, después de constituida la Junta, y sin abrirlos, los pondrá sobre la Mesa, á disposición del Presidente de la misma, de conformidad con lo que previene el art. 66 y á los efectos establecidos en éste.

11. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades á que se refieren las reglas anteriores por cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios á que se refieren las expresadas reglas, incurrirán en dicha multa, que decretará la Junta Central respecto á los servicios que ante ella deban prestarse.

Estas reglas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y se comunicarán á los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo para que dispongan su inserción en el *Boletín oficial*, á fin de que en su día las pongan en conocimiento de todos los Presidentes de las Mesas electorales.

Palacio del Congreso 6 de Abril de 1907.—El Presidente, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta del 7 de Abril.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1240

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vallfogona

Debiendo tener efecto el arriendo en pública subasta de derechos de matadero y pastos de este término municipal bajo el tipo de 1.750 pesetas y

con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y cuya subasta tendrá efecto el día 20 del actual, á las diez, en esta Casa Consistorial, se hace público para que llegue á conocimiento del público en general y de quienes pueda interesar.

Vallfogona 12 de Abril de 1907.—El Alcalde accidental, José Lobet.

Núm. 1241

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Molá

Debiendo procederse durante el próximo mes de Mayo á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año 1908, se advierte á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, que podrán presentar sus solicitudes documentadas hasta el 15 del próximo Mayo en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Molá 14 de Abril de 1907.—El Alcalde, Francisco Pujol.

Núm. 1242

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de San Vicente dels Calders

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1908, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 de Mayo próximo.

San Vicente dels Calders 14 de Abril de 1907.—El Alcalde, Pedro Güixens.

Núm. 1243

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Benisanet

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento y Registro fiscal de edificios y solares de esta villa, para el año de 1908, los que les convenga hacer en ellos alguna variación legal, podrán manifestarlo en la Secretaría municipal por durante todo el mes de Mayo próximo venidero.

Benisanet 13 de Abril de 1907.—El Alcalde, Eusebio Altadill.

Núm. 1244

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Viñols

Debiéndose de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el año 1908, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentar sus instancias á esta Secretaría acompañadas de los documentos justificativos hasta el 31 de Mayo próximo.

Viñols 13 de Abril de 1907.—El Alcalde, Juan Domenech.

Núm. 1245

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Llorach

Terminado el reparto de consumos de este pueblo para el año actual de 1907, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Alcaldía por espacio de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes y justas.

Llorach 10 de Abril de 1907.—El Alcalde accidental, Agustín Solá.

Núm. 1246

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Uldecona

Hallándose formado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto municipal extraordinario para el co-

rriente año, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para las reclamaciones que se estime conducentes, durante los quince días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Uldecona 14 de Abril de 1907.—El Alcalde, Mannel O'Callaghan.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1247

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha dictada en las diligencias de cumplimiento de sentencia proferida en los autos de menor cuantía promovidos por D.ª Raimunda Peris Pallás, contra D. Juan Cubells Bartolomé, vecinos de Bellmunt, en méritos de cuyas diligencias se embargó al D. Juan Cubells Bartolomé una casa sita en la calle Mayor, número veinte y dos del expresado pueblo de Bellmunt, habiéndose librado por el Sr. Registrador de la propiedad el correspondiente certificado de cargas, del que aparece que la casa embargada está gravada con anotaciones de embargo una á favor de los consortes Juan Bartolomé Sentís y Magdalena Secall Cervera y otra á favor de los también consortes José Amigó Llebaría y Rosa Llorens Muntané, cuyas dos cargas son posteriores al crédito de D.ª Raimunda Peris Pallás, se hace saber á los referidos consortes Juan Bartolomé Sentís y Magdalena Secall Cervera, y José Amigó Llebaría y Rosa Llorens Muntané, cuyo domicilio se ignora, el estado de la ejecución, á fin de que dentro el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, intervengan en el avalúo y subasta de la mencionada casa embargada al D. Juan Cubells Bartolomé, si les conviniere; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Falset trece de Abril de mil novecientos siete.—El Escribano, Joaquín Carceller.

Núm. 1248

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las diligencias de cumplimiento de sentencia dimanantes de la causa criminal seguida en este Juzgado sobre resistencia á los Agentes de la Autoridad, entre los que lo fué la matrona de consumos Paula Ariño Polo, contra Francisca Rué Martorell, por la Audiencia provincial de Tarragona se dictó sentencia en nueve de Julio de mil novecientos seis, que se declaró firme el diez y siete del propio mes y año, y cuya parte dispositiva es como sigue.—Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos á la procesada Francisca Rué Martorell, con declaración de las costas de oficio, y aprobamos el auto de insolvencia que dictó el Juez de instrucción en la pieza de responsabilidad civil.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Lardiez.—Agustín Musté.—Antonio Virgili.

Y para que la trascrita parte dispositiva de la sentencia sea notificada á la perjudicada Paula Ariño Polo, matrona que fué de consumos en esta ciudad y en el día de ignorado paradero, se le notifica por medio de la presente cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, y

la firmo en la ciudad de Tortosa á quince de Abril de mil novecientos siete.—El Secretario, Isidoro Sabater.

Núm. 1249

REQUISITORIA

Don Felipe de Miquel y de Suelves, primer Teniente del noveno Regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente que por la falta de concentración se instruye al recluta Gerónimo Bofarull Isern.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Gerónimo Bofarull Isern, hijo de Juan y Serafina, natural de Constantí, provincia de Tarragona, soltero, de veinte y un años de edad y de un metro setecientos diez milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos, comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel de Atarazanas de esta ciudad á mi disposición; bajo apercibimiento de si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición.

Dado en Barcelona á diez de Abril de mil novecientos siete.—Felipe de Miquel.

ANUNCIO

Tres yerbas del Monte Ruwenzori, (Uganda-Africa ecuatorial) son las que obtienen en seguida maravillosamente la curación completa y segura de cualquier enfermedad por crónica que sea. Garantimos que nadie sufre un desengaño con éstas y le devolveremos su dinero si V. no sana. Precio 10 pesetas. Envío franco gastos y rápido por correo certificado. Unicos concesionarios:

Sres. PENNELLYPES C.ª — Milán (Italia).

AVISO

Encontrándose algunos Ayuntamientos en descubierto del pago de anuncios de subastas, se les advierte que no se insertará ninguno sin que antes hayan saldado el importe de los atrasados.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes á pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

Imprenta Sucesores de J. A. Melé

Vienen declarados prófugos: Jaime Bartolomé Más, núm. 6 de Bellmunt y Juan Giné Jardí, núm. 20 de Falsset.

Como quiera que ningún documento relativo al servicio de quintas se ha recibido del pueblo de Ciurana y constando á la Comisión que todavía no existe allí constituido Ayuntamiento en forma legal, visto lo resuelto por la Superioridad en Real orden de 27 de Enero de 1906, se acordó hacer presente al Sr. Gobernador el estado de éste referente servicio en el expresado pueblo de Ciurana, dada la situación especial en que se encuentra como repetidamente y en ocasiones análogas se le tiene ya manifestado, por sí tiene á bien por su parte adoptar alguna resolución ó constatar á la Superioridad los procedimientos que deban seguirse para evitar los gravísimos perjuicios y trascendentes consecuencias que sufren desde luego y pueden ocasionarse más tarde al Estado, á la Provincia y á los particulares interesados.

Reemplazo de 1905

Inútiles: Timoteo Juncosa, núm. 12 de Cabacés; José Pellejé, núm. 24 de Cornudella; Jaime Jaumá y Lúis Llebaria, números 27 y 39 de Falsset.

Cortos: José Llecha, núm. 3 de Cabacés; Ramón Rabascall, núm. 3 de Cornudella; Lúis Domenech, Tomás Sabaté y Juan Toda, números 1, 13 y 38 de Falsset.

Exceptuados: José Rofes, Cosme Llebaria, números 1 y 2 de Argentera; Jaime Sans Pardell, núm. 3 de Bisbal de Falsset; Ramón Vallés Escota, núm. 4 de Capsanes; José Domingo, José Juncosa, números 9 y 14 de Cornudella; Francisco Sabaté, José Galcerán, números 9 y 10 de Falsset, y Arturo Sabaté, núm. 4 de Figuera.

Reemplazo de 1904

Inútiles: José Masip, núm. 3 de Bisbal de Falsset; Jaime Pallejá, núm. 2 de Capsanes y Hermenegildo Marqués, núm. 6 del mismo pueblo; José Iborra, núm. 11 de Cornudella; Baltasar Cois, Buenaventura Sabaté, José Saco, números 2, 35 y 55 de Falsset, y Ramón Seró, núm. 2 de Figuera.

Cortos: José Vernet, Jacinto Pena, números 7 y 9 de Capsanes; Juan Bartomeu, núm. 16 de Cornudella, y Francisco Pérez, núm. 28 de Falsset.

Exceptuados: Celestino Pellejé, núm. 4 de Capsanes; Rafael Vallés, núm. 2 de Collejou; Jaime Pallejá, Pedro Perulles, Jaime Giral, Pedro Perulles Estivill, números 1, 4, 5 y 12 de Cornudella; José Parreu, Vicente Forcadell, Miquel Grifoll, Santos Jordan, Juan Cortés, Ramón Munté, números 5, 8, 29, 33, 38 y 53 de Falsset, y Pedro Vidal, Juan Jardí y Pedro Cubells, números 4, 6 y 8 de Figuera.

Viene declarado soldado ante el Ayuntamiento de Falsset sin reclamación: Emilio Serres Crusat, núm. 15.

Por encontrarse hoy enfermo quedó pendiente de reconocimiento para el día 13 de Mayo Francisco Cubells Sarañana, núm. 4 de Bellmunt.

Dada cuenta de una instancia elevada por Buenaventura Bonet Bodró, núm. 3 de Ciurana, en súplica de que se revise la excepción que le fué concedida en 1904 á cuyo reemplazo concurrió; considerando que por la situación especial en que se encuentra el pueblo de Ciurana no se han practicado en forma legal las operaciones de reemplazo y en su consecuencia es imposible á esta Comisión intervenir en ellas, como así también lo vino á reconocer la Real orden de 27 de Enero de 1906, se acordó no haber lugar por ahora á tomar resolución alguna sobre el particular, resolviéndose que el mismo que al interesado deberá comunicarse también al Sr. Gobernador.

Fué también declarado soldado por haber alcanzado la talla legal Antonio Vaqué Fidora, núm. 12 de Riudecañas.

Y Daniel Barceló, núm. 7 de Marsá, quedó pendiente hasta el día 13 de Mayo próximo en que deberá justificar la existencia de su padre.

Reemplazo de 1904

Inútiles en definitiva: José Folch, núm. 5 de Marsá; José Vidal, núm. 8 de Marsá; Francisco Figuerola y Juan Aulesia, números 7 y 11 de Porrera, y Joaquín Ciurana, núm. 4 de Pradell.

Cortos definitivamente: Francisco Pedrola, núm. 9 de Mora la Nueva; Juan Domenech, núm. 9 de Porrera, y Antonio Valero, núm. 14 de Riudecañas.

Exceptuados: Javier Auqué, Florentín Alentorn, Juan Porrera, Gerónimo Ripoll, números 7, 8, 11 y 12 de Gratallops; Enrique Sagenis, núm. 9 de Marsá; Juan Perpiñá y José Masdeu, números 3 y 7 de Masroig; Enrique Viñes, Constantino Solé, números 7 y 10 de Mora la Nueva; José Queraltó, núm. 6 de Moreta; Francisco Zamora, Joaquín Borrás, números 1 y 2 de Poboleda; Salvador Marco, Juan Pellicer, Antonio Rabascall, números 5, 6 y 10 de Porrera, y Juan Casadó, núm. 4 de Pradell.

El expediente de excepción sobrevenida promovido por Jaime Sabaté Vernet, número 2 de Pradell, quedó pendiente de fallo hasta que se conozca el resultado de la observación á que su padre ha sido sometido.

También quedaron pendientes hasta el 13 de Mayo próximo en que deberán justificar la existencia de sus respectivas hermanas políticas: José Cabré Font, núm. 10 de García; Tobias Sentís, núm. 6 de Gratallops; Jaime Tarragó, núm. 2 de Lloá; Ramón Casanova, núm. 2 de Mora la Nueva; Francisco Nogués, núm. 4 de Moreta, y Francisco Pradell, núm. 10 de Poboleda.

El mismo día 13 se señaló para justificar la existencia de su madre al núm. 3 de Mora la Nueva, Antonio Pello Llorens.

José Pallejá, núm. 4 de García, viene declarado prófugo, y Jaime Ardevol, núm. 4 de Porrera, soldado sin reclamación.

Reemplazo de 1905

Se declaró que no venían ya obligados á revisar Antonio Barceló, núm. 2 de Marsá; Zollo Alfóns, núm. 8 de Mora la Nueva, y Juan Sanahuja, núm. 7 de Porrera.

Conceptuado en 3.ª revisión Juan Masip Asens, núm. 1 de Porrera, fué excluido definitivamente.

Reemplazo de 1895

Se acordó informar favorablemente la solicitud de indulto que suscribe Juan Miguel Roca, de Rourell.

En el expediente de indulto promovido por Juan Pons Farré, núm. 6 de Montmell, se acordó consignar que debe reputarse como desertor, dependiendo por tanto de la jurisdicción militar.

En el mismo sentido se acordó informar la solicitud de indulto que tiene elevada Francisco Gil Genius, núm. 51 de Vallés.

En el mismo sentido se acordó informar la solicitud de indulto que tiene elevada Francisco Gil Genius, núm. 51 de Vallés.

